

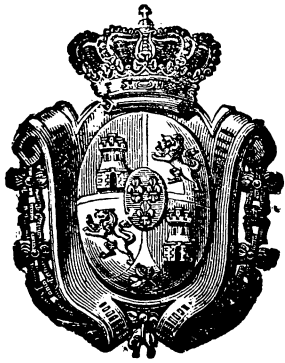
SALE TODOS LOS DIAS

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2058.

DOMINGO 21 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. y A. despues de una jornada feliz, verificaron su entrada en Zaragoza á las ocho y media de la noche del 18 del corriente entre los vivas y aclamaciones de un gentío inmenso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á las audiencias de la Peninsula.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora favorecer hasta donde sea dable el derecho de propiedad en las provisiones que tienen lugar por este Ministerio de mi cargo, se dignó mandar en 2 de Marzo de 1839 que en las propuestas y provisiones de escribanías de Camara, procuras y otros oficios enagenados, se diese preferencia en igualdad de circunstancias á los que fueron dueños de ellos, hasta que puedan ser indemnizados por el Estado. Partiendo del mismo principio, y deseando igualmente S. M. que las reformas sean lo menos gravosas que sea posible á aquellos á quienes alcanzan, se ha dignado resolver:

1.º Que los poseedores de oficios enagenados de la corona cuyas clases subsisten aun en los tribunales, sean de nombramiento de aquella, ó de estos, y que por carecer de los requisitos necesarios, no teniendo facultad de nombrar teniente, no pueden gozar de la preferencia indicada, y los que tienen aquella facultad en todo caso, puedan designar persona en quien concurren las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes de la materia, con el solo y exclusivo objeto de que, mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispense la misma preferencia concedida á los propietarios, hasta que llegue el caso de ser estos completamente indemnizados.

2.º Que los sujetos que al tiempo de publicarse las ordenanzas ó reglamentos de los tribunales servian dichos oficios en calidad de tenientes, ó con cédulas de interin, y quedaron excluidos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia; en cuyo caso no harán los propietarios la designacion de persona de que trata el artículo anterior, á no ser que no puedan concurrir aquellos por falta de los requisitos que actualmente se exigen.

3.º Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de receptores de los tribunales, no obstante estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercian sus funciones al tiempo de la supresion de aquellos oficios.

4.º Que cuando los tribunales no den su preferencia á los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten al elevar las propuestas al Gobierno, los fundamentos de su dictámen; y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razon, aunque el nombramiento corresponda á los mismos tribunales, se dirijan á los regentes, quienes remitirán la solicitud al ministerio de mi cargo informada con la debida expresion, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1840.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de....

PARTE RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El comandante general del distrito militar de Burgos con fecha 18 del actual á las cinco de la mañana traslada una comunicacion del general Piquero, participando que la Peña fortificada de Carazo se halla en poder de las tropas de su mando, habiéndola evacuado las enemigas precipitándose por la bajada del Sur en el momento en que las compañías que guardaban aquel punto se estaban batiendo con Balmaseda, quien desde Palacios hizo una rápida contramarcha, y se puso á retaguardia de la columna del coronel Lara.

El capitán general de Castilla la Nueva con referencia á comunicacion de 16 del corriente del comandante general de Cuenca, participa que se han presentado en los diversos fuer-

tes de la expresada provincia el titulado teniente del batallón de guías de Cabrera D. Manuel Robira y 26 individuos de tropa, y á los que les ha expedido pases para sus casas, excepto al oficial, que espera en la citada ciudad su ulterior destino.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 20 de Junio.

Se abre á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior, es aprobada.

El Senado oye con satisfaccion dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, en las que se manifiesta que SS. MM. y A. llegaron á Ariza el 15 á las siete de la tarde sin novedad en su importante salud, debiendo salir á las cuatro de la mañana siguiente para Calatayud, y que el 16 llegaron á este punto; y el 17 á Almunia, debiendo salir al dia siguiente para Zaragoza.

Se da cuenta de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite copias de las tres leyes sobre aniversario de la Constitucion, emision de títulos y aprobacion de la cobranza del medio diezmo y primicia, sancionadas por S. M. el 16 en Calatayud, y refrendadas por dicho Sr. Ministro; y previa su lectura, se anuncia que quedan publicadas como leyes en el Senado, y que se archivarán.

Sin discusion son aprobados los dictámenes de la comision de Actas en que se opina que debe darse el oportuno aviso para el reemplazo del Sr. marques de Torrealta, y que deben ser admitidos como Senadores los Sres. Goicoechea, por Toledo; Galdeano, por Navarra, y marques de Guadalcazar, por Córdoba.

A peticion del Sr. duque de Castroterreño se acuerda que quede sobre la mesa el dictámen de la misma comision sobre el acta de segunda renovacion de la provincia de Leon, en el que se dice que deben repetirse las elecciones en nueve de sus distritos, y con el resultado de estos y el de los diez restantes, verificarse de nuevo el escrutinio general.

El Senado oye con satisfaccion otra comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion en la que manifiesta que SS. MM. y A. llegaron á Zaragoza á las ocho y media de la noche del 18 del corriente sin novedad en su importante salud.

Se da cuenta de una proposicion firmada por los señores Romo y Gamboa, Melgarejo (D. S.), y Montesoro, en la que se pide que el Senado acuerde un voto de gracias al Sr. general Concha y tropas de su mando por el importante servicio que acaba de prestar batiendo á las considerables fuerzas enemigas capitaneadas por el cabecilla Palacios; y habiendo obtenido la palabra, dice en su apoyo

El Sr. ROMO Y GAMBOA: Señores, afortunadamente de ningun modo es necesario que trate yo de molestar al Senado con objeto de encarecer la importancia y oportunidad del importantísimo servicio del bravo general Concha, que con las bizarras tropas de su digno mando ha conseguido destruir las considerables fuerzas enemigas capitaneadas por el cabecilla Palacios, pues estoy persuadido de que conoce muy bien que sus resultados podrán ser de la mayor trascendencia: desde luego ha producido el que puede decirse que las provincias de Guadalajara y Cuenca estan felizmente libres del yugo de esos bárbaros que por tanto tiempo las han oprimido y asolado. Por otra parte el haber tenido lugar casi á la vista de SS. MM. y A. un hecho de armas tan glorioso aumenta extraordinariamente y realza el mérito de nuestros valientes: y por todo ello suplico respetuosamente al Senado que tenga á bien tomar en consideracion y aprobar la proposicion que en union con otros señores he tenido el honor de presentar, como así lo espero de su justificacion y sabiduría.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno uné su voto á los deseos de los firmantes de la proposicion, y al mismo tiempo se aprovecha de esta ocasion para manifestar al Senado que las tropas nacionales han ocupado el fuerte de Carazo, segun aviso que ha recibido en este momento. (*Muestras de aprobacion.*)

Preguntado si se toma en consideracion la proposicion, se acuerda por la afirmativa, y es en seguida aprobada.

Despues de un detenido debate fueron aprobados los siguientes artículos nuevamente redactados por la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre el modo de ejercer el derecho de peticion.

Art. 5º Los militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio, quedan sujetos á lo que previenen ó en adelante previnieren las ordenanzas y demas órdenes vigentes; pero mientras ejercieren mando ó estuviesen incorporados á sus banderas, no podrán hacer uso del derecho de peticion de que trata esta ley.

Art. 9º Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él en virtud de peticion popular, ademas de perder el empleo, quedará sujeto á las penas que establecen ó en lo sucesivo establezcan las leyes.

Se lee la minuta del proyecto de ley sobre uso del derecho de peticion, y el Senado lo encuentra conforme con lo aprobado.

Leido el proyecto sobre ratificacion del tratado con la Sublime Puerta, se procede á la votacion por bolas, y da el siguiente resultado.

Total de votantes, 76.

Bolas blancas, 75.

Idem negras, 1.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Se lee el proyecto sobre uso del derecho de peticion.

Verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado.

Total de votantes, 79.

Bolas blancas, 65.

Bolas negras, 14.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Continuando el orden del dia, ábrense la discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de autorizacion para plantear la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Se leyó el dictámen, el proyecto aprobado por el Congreso de Sres. Diputados, y el documento que se acompaña.

El Sr. GOMEZ BECERRA obtiene la palabra para una cuestion previa, reducida á pedir que se extendiera la discusion á mas del artículo único á los tres puntos siguientes: 1º á discurrir el art. 45, que trata de la eleccion de los alcaldes: 2º á la de los arts. 57, 58, 59 y 60, que tratan de la suspension de los ayuntamientos; y 3º á la de los arts. 62, 63 y 69, que tratan de las atribuciones.

El Senado no admite la propuesta hecha por el Sr. Gomez Becerra.

Se procede á la discusion sobre la totalidad. Piden la palabra en contra los Sres. Perez de Meca, Heros, Infante, Becerra, Ondovilla, Landero, Camba, Lopez (Don Narciso) y Carrasco.

En pro el Sr. San Miguel.

El Sr. PEREZ DE MECA: Señores, obligado por el reglamento á pedir la palabra en pro ó en contra, he tenido que hacerlo en este último sentido, mas no porque mi intencion sea oponerme en lo mas mínimo al dictámen de la comision, antes por el contrario uso de ella con el objeto de aclarar ciertas dudas, y evitar las dificultades que por la trascendencia de esta ley pueden ocurrir en los pueblos y provincias: así desearia que el Gobierno de S. M., que se halla presente, tuviese á bien contestar á las dos propuestas siguientes:

1ª Si una vez aprobada y sancionada la ley por S. M. deberán hacerse las elecciones en lo que resta de año, ó al principio del que viene.

2ª Si los actuales municipales estan en el caso de ser reelegidos si la ley se pone en planta. He dicho:

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, creo que no me será difícil contestar á las dos preguntas que ha hecho el Sr. Meca. El art. 112 del tit. 5º, bajo el epígrafe de disposiciones transitorias, dice así: (*leyó*). Aquí está consignado el principio de que el Gobierno queda facultado para la ejecucion de esta ley despues de recibida la sancion de S. M. y de hacer su publicacion. Por consiguiente el Gobierno en esta parte aprobada esta ley, y despues de haber recaído sobre ella la sancion Real, la establecerá segun la facultad que se le da, y siendo ya el tiempo en que podrá darse tan avanzado, se entiende que el año no empezará sino en adelante, que es el término general, y que ahora solo podrá hacerse el establecimiento de los ayuntamientos en virtud de una facultad extraordinaria. Que aprobada esta ley, la renovacion deberá hacerse en su totalidad, lo dice el art. 5º, y esto es conforme á los principios que han manifestado los señores Senadores, porque es un principio consignado desde las Cortes constituyentes que las elecciones populares deben hacerse en su totalidad y por el método directo. Este principio se consignó por la comision del proyecto de ley electoral.

Allí se dijo queda establecido como base de derecho constitucional español que las elecciones populares deben ser por el método directo, y así es que abundando todos los Diputados de aquellas Cortes en este principio, luego de publicada la Constitucion se hizo una proposicion para que inmediatamente cesase la legislacion que regia en esta materia. Esto hicieron entonces aquellos celosos Diputados; y digo esto porque respecto la renovacion sobre estar ya previsto el caso del Sr. Perez de Meca en esta, la misma Constitucion exige que se haga en la totalidad y que solo ejerzan cargos populares aquellos que merezcan el sufragio del pueblo por la base constitucional del método directo.

El Sr. PEREZ DE MECA: El Sr. Ministro no se ha enterado de mi pregunta: esta se reduce á si los actuales municipales pueden volver á ser reelegidos. Esta es la pregunta.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La opinion del Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado, es que podrán ser reelegidos todos, porque se principiará una nueva era de eleccion, y los actuales concejales verán si merecen el voto de sus conciudadanos por el método nuevo de eleccion directa.

El Sr. HEROS: Antes de entrar en la discusion de esta ley, rogaria al Sr. Presidente se sirviese mandar leer el juramento de S. M. á la Constitucion y el art. 61 de la misma. (Se lee el art. 61.) En cuanto al juramento si el Senado se satisface con mi dicho, lo diré. La segunda parte del juramento de S. M. dice: "Si á lo que he jurado en algo faltare no debo ser obedecida, antes bien ténigase por nulo. Cuando se trata de tan elevado objeto, y cuando se trata de que se puede hacer algun acto en que se falte á la Constitucion, entiéndase siempre que se aplica á lo que dice el art. 61 de la Constitucion, es decir, pura y simplemente á los ministros y no á otra persona. Digo esto, señores, porque yo sin dejar de estar conforme con alguno de los puntos que contiene este proyecto, no lo estoy ni puedo pasar absolutamente por lo que dice la comision de que este proyecto tiene por objeto el poner en consonancia las instituciones municipales con la Constitucion, teniendo como yo tengo el conocimiento de que en él hay cosas que no son constitucionales.

Necesito entrar en esta explicacion ó sentar este precedente, que no salgo de ninguna manera responsable de las consecuencias que esto pueda tener. Yo he dicho, y repito constantemente, que mi carácter separa en todas las cuestiones políticas de cualquiera naturaleza todo lo áspero, todo lo ingrato y todo lo difícil que llevan consigo, y he dicho tambien, y el Senado lo recordará, que mandar no es gobernar; que gobernar es seguir en todas las disposiciones las inspiraciones de la prudencia, atemperándolas á las leyes, y mandar es tal vez entregarse con mas ó menos antojo á las sugerencias propias ó á la de las circunstancias en que se puede encontrar el país. La comision pues, como digo, sienta que se trata de poner el sistema municipal en consonancia con la Constitucion política de la monarquía. El Sr. Secretario del Despacho que acaba de hablar ha recordado muy oportunamente que las ideas de las Cortes constituyentes fueron el admitir el principio de la eleccion directa para los Cuerpos representativos.

La eleccion directa fue pues la base de todo lo que inmediatamente en nuestro sistema político hubiese de contribuir á su existencia. En cuanto á esto estamos tan uniformes y tan de acuerdo que no hay sin duda ninguna la menor dificultad. Pero en otros puntos que abraza la ley de ayuntamientos que se nos propone, ¿está en consonancia con este sistema político ó con la Constitucion política? Señores, para mí no lo está. He buscado la novedad con todo el candor que acostumbro á buscarla. Yo he examinado la cuestion con toda la detencion que he podido examinarla, y por mas calma, por mas reflexiones que he hecho, no he encontrado que de ninguna manera el nombramiento de los alcaldes como se propone, esté de acuerdo con la Constitucion política de la monarquía. Para mí es evidentemente anticonstitucional.

El art. 70 de la Constitucion dice que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quien la ley conceda este derecho: ¿qué son los ayuntamientos segun el art. 2º del proyecto de ley que tenemos sometido á nuestra discusion? Se dice que los ayuntamientos se componen de alcalde y tenientes de alcalde, de regidores y procuradores síndicos; luego el ayuntamiento junto ó la reunion de todas estas personas forman un todo que se compone de todas estas partes, y si este todo se ha de nombrar por los pueblos, es claro que todo lo contenido dentro de la palabra ayuntamientos deben ser nombrados por los pueblos segun el sentido expreso de la Constitucion.

Yo, señores, vuelvo á repetir que he tratado de desvanecerme esta duda; he visto la discusion que en otra parte ha habido, la he leído con la detencion que la materia requiere, y no lo he podido absolutamente conseguir; antes por el contrario, refiriéndose los artículos de la Constitucion al estado que tenían las cosas en aquel tiempo, he visto que á ese estado era al que se aplicó pura y simplemente la Constitucion: ¿y cuál era el estado de las cosas? Este estado conforme con el artículo 300 y tantos de la Constitucion de 1812, era que los ayuntamientos se compusiesen de alcaldes, regidores y procuradores síndicos nombrados por el comun: así se previene en su art. 309 que dice (*le lee*). Es decir, que este artículo de la Constitucion está exactamente conforme con el segundo del proyecto del Gobierno: luego si está conforme con la Constitucion de 1812, claro es que la palabra ayuntamientos no puede representar mas que el todo que corresponde á la eleccion popular. La consecuencia no me parece que puede ser mas lógica, y ninguna duda deja sobre el particular.

Yo bien sé que no ha faltado quien haya hecho argumentos relativos á esto mismo, diciendo que no obstante que en el art. 70 se dice que las diputaciones provinciales sean elegidas por el método de la eleccion directa, en estas corporaciones se encuentran é intervienen autoridades nombradas por el Gobierno. Sí, señores; pero como las diputaciones provinciales en el tiempo en que se hizo la Constitucion de 37 estaban en el mismo caso que los ayuntamientos, todo el mundo entendió las diputaciones como entendió los ayuntamientos; ¿qué eran las diputaciones provinciales? La Constitucion de 1812 las definió y marcó en su art. 325 (*le lee*), y sigue mas: "se compondrá la diputacion del presidente el intendente, y siete individuos &c." Luego sacamos en consecuencia que aplicada la doctrina constitucional al estado actual de las cosas la Constitucion guardó perfecta consonancia, y toda interpretacion sobre este particular no puede pasar mas allá.

Ahora bien, segun el sistema entonces vigente, y segun el estado de las cosas y aplicacion inmediata de una Constitucion que se decia reformar, y que efectivamente se reformó sin que se hiciese variacion alguna en este punto, ¿se puede despues por una interpretacion subsidiaria y á posteriori entrar en un cambio? Señores, para mí no: si no se ha podido cambiar mas que por una interpretacion el nombramiento de los alcaldes constitucionales, no corresponde al Gobierno, y mucho menos al jefe político. Yo reducido á este simple raciocinio me veo en el doloroso caso de repetir que este

nombramiento es anticonstitucional, y que las consecuencias de esta inconstitucionalidad no será yo el que me ponga á definir las, pero sí á temerlas, si por desgracia los hombres se llegasen á extraviar.

Pero vamos á entrar, despues de sentada esta doctrina constitucional, que me alegraré que la comision la desvanezca enteramente, y que no suceda lo que en otras ocasiones ha ocurrido, de quedarse en pie los argumentos para hacer acusaciones á los que sostenemos estos principios (*pide la palabra en pro el Sr. marques de Viluma*) en la cuestion por lo que hace á la parte gubernativa.

He dicho en otras ocasiones que mi ánimo y objeto era siempre facilitar al Gobierno el medio de conservar prestigio, de conservar opinion, y de gobernar con la mayor facilidad posible. Yo, señores, he tenido la mal merecida honra de encontrarme una vez á la cabeza del Ministerio de la Gobernacion: yo pido á todo el mundo perdon de los errores y desaciertos que haya podido cometer; ya ha pasado la época que me condujo allí, y no hay mas que someterse al juicio de mis contemporáneos; pero me tocó precisamente el estar encargado de llevar á efecto el nombramiento de los alcaldes, porque publicado en Mayo ó Junio de 1855 un decreto por el que se reservó el Gobierno el nombramiento de los alcaldes de las cabezas de provincia y de los pueblos que pasasen de 20 vecinos, precisamente tuve que entender en esos nombramientos, y solo yo sé las amarguras que pasé; y esto que entonces se trataba únicamente de elegir entre las tres personas que reuniesen mayor número de votos: la cuestion era por consiguiente mas simple, tanto mas, cuanto que muchas veces sucedia que la diferencia de la expresion del pueblo era casi insignificante. Sin embargo, para evitar sinsabores, y no contribuir por mi parte á las rencillas y animadversiones que suelen ser comunes en los partidos de pueblos, adopté el proponer siempre á S. M. que eligiese el que venia en primer lugar; pero aun así, me acuerdo de un caso que me hizo conocer los inconvenientes que tiene el que el Gobierno, lo mismo en esta como en otras ocasiones, descienda, como decirse suele, á fisgonear.

Una persona muy respetable de una de las primeras capitales de España propuesta en una terna, me escribió una carta que no dejaba de ser curiosa, pues que al paso que apreciaba la honra que le habian dispensado sus conciudadanos, me manifestaba que se veria obligado á no admitir si le elegia, al menos que no separase un empleado de quien estaba resentido. Esto, como he dicho, me hizo ver los inconvenientes que tenia el descender á esos pormenores, que si vamos á examinar y apreciar los inconvenientes, las quejas, los cohechos y otros manejos, las intrigas y demas que resultan de los expedientes, fácil es conocer que esta rueda gubernativa, bastante complicada ya, va á ponerse en el caso de desgastarse mas, y en vez de adquirir prestigio llegará á ser, si no maldecida, mirada al menos con tedio, y es menester tener presente que á consecuencia de este disgusto se suelen seguir las reacciones que son consiguientes á todas las corporaciones en donde hay partidos en pugna, bien sea por intereses políticos ó locales que no son los que menos juegan en estas ocasiones. Digo esto á pesar de que realmente no me gusta anteceder ó preceder las cosas; pero yo he visitado algunos países donde está en práctica eso, y ha sucedido que los electores muchas veces exigian á los propuestos ó elegidos que habian de renunciar el nombramiento de alcalde si se lo daba el Gobierno. La ley dice bien que los cargos municipales son obligatorios; pero ¿podrá ser el cargo de alcalde igualmente obligatorio que el de concejal? Señores, yo que he presenciado que fuera de España se llegó á llevar esa prevencion hasta el punto de que he visto negarse á desempeñar las funciones de tal á todo un ayuntamiento, no quisiera que mis palabras pudiesen servir de preludio á ningun género de resistencia.

Pero hay mas: por una fatalidad triste y desventurada en estos sistemas que se han introducido ahora se ve que en vez de adelantar retrasamos, y retrasamos hasta tal punto en todo del sistema municipal, que el que haya estado ó conozca nuestros negocios de Ultramar sabe sin hacer aqui referencia de ello que los malayos tienen mas facultad en cuanto á elegir sus concejales que la que se concede por esta ley. Los gobernadorecillos, si bien son elegidos por el gobernador de las islas, son presentados en terna por los mismos indios; y al referirme yo al nombramiento de alcaldes que ahora se propone, sin que me pueda alcanzar esa doctrina de que los que tratamos de estas cosas queremos desvirtuar la accion del Gobierno hablando contra sus agentes, vuelvo á decir, que me opongo porque siguiendo mi sistema de que se gobierne poco para que se acierte mas, admitido el principio, es natural sacar la consecuencia de que cuánto mas se multipliquen las ruedas de la administracion mas se desvirtúa la accion del Gobierno.

Ha habido tiempo en que los pueblos, á consecuencia del sistema feudal, se han visto obligados á recibir justicias nombradas por los señores de ellos, y ciertamente que elevados á la posesion de sus vecinos como á la de un rebaño, no era tan extraño que tratase de ponerles un buen mayoral; ¿pero es este el mismo caso en que se encuentra un jefe político? Señores, yo creo que no, porque un jefe político versátil, ambulante, movedido, obligado á seguir como un satélite el curso de su planeta, no tiene tanto interés por aquellos asuntos particulares de los pueblos que contribuyen no poco á su bienestar y prosperidad.

El orador sigue haciendo otras observaciones, y termina diciendo:

Por estas razones que sucintamente he presentado á la consideracion del Senado, anuncio desde ahora que no aprobaré el dictamen de la comision.

El Sr. duque de RIVAS: Hemos llegado, señores, á la cuestion magna, á la cuestion grande, á la cuestion importante de la presente legislatura.

Ya esperaba la comision que la discusion seria agitada y acalorada, como lo demuestra el número de Senadores que nos han favorecido pidiendo la palabra en contra.

Empezó esta discusion por una cuestion previa propuesta por el Sr. Gomez Becerra, de cuyo candor y buena fé no ha tenido necesidad de protestar, porque creo que S. S. puede estar seguro de que no hay un solo Senador que no la reconozca.

Deseara S. S. que antes de entrar en la verdadera cuestion que nos ocupa, que es la autorizacion para que el Go-

bierno pueda plantear el adjunto proyecto de ley, se discutieran varios de sus artículos. Como este asunto no estaba previsto por el reglamento, no pude usar de la palabra para decirle que sus deseos podian quedar plenamente satisfechos, sin que se interrumpiera la cuestion principal.

El Gobierno de S. M. desea poner en armonía la organizacion municipal del país con las leyes vigentes y con las necesidades del momento, para que empiece por ella la reorganizacion de esta sociedad tan disuelta.

Pero como es cosa urgente, el tiempo precioso y demasiado largo el que se necesita para formar una ley por las Cortes, dice el Gobierno á los Cuerpos colegisladores, autorizadme para establecer las municipalidades con arreglo al proyecto adjunto, no para que este proyecto se discuta, sino para que enterados de él los Senadores digan autorizo ó no autorizo. Pero claro está que en la discusion de la autorizacion, cada cual tendrá que poner las razones por que niega ó concede: á estas razones me propongo yo ahora contestar sobre los diferentes puntos que ha tocado el Sr. preopinante, de suerte que en esta cuestion quedan cumplidos los deseos del Sr. Gomez Becerra.

Prueba evidente de esto es el giro mismo que ha tomado esta cuestion. El discurso del Sr. Heros lo demuestra patentemente. S. S. ha empezado por impugnar el proyecto que presenta el Gobierno, y sobre el cual pide la autorizacion, y ha empezado como era de esperar con todos aquellos argumentos que el buen entender y el buen juicio de S. S. acostumbra presentar estas cuestiones, pero que en mi corto entender no tienen aplicacion en el caso presente.

Procuraré, señores, ser lo mas breve posible, porque ciertamente esta es una cuestion tan manoseada que ha llegado ya hasta ser trivial; es una cuestion debatida hasta la evidencia, de que estan enteradas las Cortes, el Gobierno, los papeles públicos, Madrid, España, Europa y el mundo entero. Será preciso que repita los argumentos que ya han llegado á su noticia por mil conceptos; porque las cuestiones no tienen mas que dos ó tres razones en pro y en contra; y cuando se presentan estas razones en contra, fuerza es que se presenten tambien en pro. Así es que poco nuevo y ameno podré presentar en esta ocasion.

El Sr. Heros empezó su discurso de un modo muy solemne. Empezó S. S. pidiendo nada menos que la lectura del juramento prestado por la augusta Reina á las leyes fundamentales de la monarquía. Yo á la verdad creí que de principio tan alto deduciría S. S. tales consecuencias que aterraran á la comision. Mas afortunadamente no ha sido así; afortunadamente parece que S. S. pidió su lectura para empezar á probar que el proyecto que el Gobierno presenta y que motiva la autorizacion, hiere y ataca lo Constitucion del Estado.

Señores, siento en el alma no ver las cosas del mismo modo que el Sr. Heros y otros señores que en el curso de la discusion usaron de la palabra en el mismo sentido que S. S. Pero es desgracia que siempre estos señores encuentran en la Constitucion del Estado un obstáculo para todas las mejoras, cuando la Constitucion es una base ancha, inmensa, sobre la cual han de fundarse todas las instituciones, y han de acomodarse todas las formas del Gobierno desde la mas pequeña aldea hasta la misma Corte, extraño que encuentren obstáculos hasta en las cosas mas pequeñas, y que esten con el recelo de que se lastiman sus principios, oponiéndose constantemente á todo lo que es orden y regularidad. Viene al Senado un proyecto para establecer un Consejo de Estado á manera de otros países, á fin de aliviar al Gobierno; un Consejo en el cual se regularizasen las mismas leyes, y gritan desde aquellos bancos: "La Constitucion está infringida, no se puede hacer eso, es un obstáculo para el bien de los pueblos." Viene un proyecto de ley electoral, y se grita: "tal y tal artículo de la Constitucion está infringido, está lastimado, no puede ir adelante."

Todos los Sres. Senadores, todos los españoles de buena fe, toda la Europa, el mundo entero conoce los desórdenes á que se ha arrojado la prensa periódica; todos claman por su remedio; se presenta una ley que los contenga, y sale de aquellos bancos una voz: "No, que es lastimarse la Constitucion del Estado." ¿Donde estamos, señores! Si la Constitucion del Estado fuera tal cual se presenta á los ojos de muchos de los que me escuchan, seria una cosa detestable.

Ruego á los Sres. taquígrafos que tengan cuidado de mis palabras, porque estoy hablando hipotéticamente. Repito que si estuviera la Constitucion del Estado sujeta á la interpretacion constante de algunos señores, en lugar de ser un principio de organizacion social, seria una cosa detestable y mas ruinosa para este país que lo fue el cólera-morbo. Por fortuna no es así: la Constitucion del Estado sienta principios saludables, es el apoyo del orden social, y en todos sus artículos añade el indispensable correctivo de que "con arreglo á las leyes", lo cual no puede menos de reconocerse en muchas é importantes ocasiones. Hablo de esta manera, no para excitar pasiones, ni por espíritu de partido; lejos de mí tales argumentos; sí para manifestar que los argumentos de que se valen los que quieren la prosperidad de nuestra patria no los hacemos hollando la Constitucion; es preciso deshacer esto á viva fuerza rechazándolo con indignacion.

Repito que la Constitucion del Estado, que nosotros hemos jurado de buena fe para que se cumpla, no es tan delicada y melindrosa como se dice, no. En ella está el principio de todo lo bueno, de ella podemos partir, y las leyes orgánicas no la lastiman, antes por el contrario la dan una fuerza que por sí no podia tener, porque no estando en armonía con las leyes que han de gobernar á la sociedad y engrandecerla, seria lo mismo que un libro escrito y puesto sobre una mesa.

El Sr. Heros, partiendo de este principio, y para probar que la ley sobre que pide la autorizacion del Gobierno hiere los principios constitucionales, ha hecho leer los artículos de la Constitucion en que se habla de los ayuntamientos, y los ha comparado con el artículo de la Constitucion abolida, y se ha empeñado en probar que eran lo mismo unos artículos que el otro, siendo altamente diferentes: si no, que me enseñen dónde está la palabra alcalde en el art. 70. Pues si la Constitucion de 37 que nos rige (porque no nos rige otra) no redacta el artículo con las mismas palabras que la Constitucion anterior; si no se convencion del mismo modo los ayuntamientos, porque en la del año 42 se decia las personas que los habian de componer, y en la de 37 no: si esta no usa de la palabra alcalde, y si este empieza por ser un elegido del

pueblo, ¿quedaría infringida la Constitución porque recibiera el nombramiento Real? De modo alguno: al contrario con esto se halla conforme la Constitución, y yo pido que se lea el artículo, no me acuerdo qué número tiene; pero es el que dice "que la justicia se ejerce en nombre del Rey."

Se lee el art. 68.

Ahora bien, á mas de la parte administrativa tienen los alcaldes otra de jurisdicción, para lo cual es menester que venga emanada de la corona, y con que esta elija el alcalde no se lastima en nada el art. 70 de la Constitución, cumpliéndose al mismo tiempo el 68 de la misma.

Este argumento es de muchísima consideración, y debe pesar mucho en el ánimo de los Sres. Senadores. De suerte que lejos de quedar vulnerada la Constitución por ese nombramiento de los alcaldes, queda efectivamente cumplida en todas sus partes, en su espíritu y en su letra, y por lo tanto debía de contar una aprobación unánime, porque así es como deben entenderse las leyes, y así deben de cumplirse.

Refiriendo el Sr. Heros prácticamente los inconvenientes que tienen esos nombramientos, ha manifestado la repugnancia y el desden con que miran todos los españoles los cargos municipales. De esos sinsabores que nos ha referido S. S. he participado yo tambien.

Tambien me he hallado yo en esa infeliz Arcadia, y no son tan grandes los inconvenientes, y yo estoy seguro que de 10 personas que haya en una provincia que no deseen el nombramiento Real, hay 100 que lo desearán con muchas veras, y no quedará por falta de personas que lo desean sin llenarse el sillón de alcalde de los ayuntamientos. Así que, puede sosegar S. S. y estar seguro de que no nos quedaremos sin alcaldes porque tengan nombramiento de la Corona, á fin de que estén autorizados para los hechos judiciales, y no perderán por esto la confianza de sus conciudadanos, de quienes recibieron la principal investidura.

Después dijo el Sr. Heros que por la ley actual se nos ponía de peor condición que á los negros y malayos y otras malas razas. Yo no conozco aquel país, pero creo seguramente que un ayuntamiento español nombrado según aquí se dice, y con todas sus funciones, será algo superior á los que gobiernan esas hordas de negros y malayos de que S. S. ha hecho mención en el Senado, y que si fueran capaces de ilustración envidiarían nuestra administración municipal y social.

Yo creía que el Sr. Heros nos iba á hablar de los antiguos ayuntamientos, de sus fueros y privilegios; pero se ha abstenido S. S. porque siendo diferentes las épocas, ha conocido sin duda que lo que era conveniente en el siglo xv no lo podía ser ahora.

Dejando después á un lado el que se infringía la Constitución con la investidura Real, pasó á tratar de la elección de ayuntamientos, es decir, sobre los que tienen derecho de votar, y fulminó S. S. su anatema á los eclesiásticos, diciendo que no debían tener parte. De acuerdo con el Sr. Heros en parte, consideraré siempre á los eclesiásticos bajo dos aspectos; como ministros de la Iglesia, que deben estar en otra esfera, y como hombres que tienen bienes como nosotros, y derecho á que sean bien administrados; y el que se vieran privados de este derecho tan importante solo por tener la honra de ejercer la alta dignidad de sacerdote, me parece muy duro.

Después el Sr. Heros empezó á hablar sobre el estrecho círculo en que se encerraba á los ayuntamientos por esta ley dando intervención á los gefes políticos en la distribución ó empleo de caudales. Señores, si los ayuntamientos de España hubieran siempre empleado sus cuantiosos recursos en aquellas cosas para que se fundaron y que son propias de su instituto, la reflexión del Sr. Heros estaría en su lugar y yo la hubiera apoyado con todas mis fuerzas.

Pero, señores, basta dar un paseo por la Península para ver cómo han empleado los ayuntamientos estos fondos: entonces se verá que no hay un camino, se verá que no hay una ciudad que esté empedrada, se verá que no hay una ciudad que esté iluminada, se verá que no hay un solo paseo, se verá que no hay un matadero, se verá en fin que no hay ninguna de aquellas cosas indispensables para la seguridad y comodidad del vecindario que se haya emprendido por el ayuntamiento, y que los fondos desaparecen sin saber cómo, pero sin ser aplicados para el objeto á que se destinan.

Puso el Sr. Heros un ejemplo, y preguntó si era posible que en un pueblo como Madrid interviniera el gefe político en los gastos. Yo respeto altamente al ayuntamiento de Madrid, si es digno de que se le respete por sus actos; pero yo creo que no se le hace un agravio porque la autoridad vigile la distribución de fondos, antes al contrario debe tener una satisfacción, porque todos los que manejan caudales públicos deben darse por satisfechos con que las autoridades tengan en ello intervención, y diré de paso que si los gefes políticos intervinieran de cerca en el manejo de caudales públicos, porque públicos son esos caudales, tal vez en lugar de plantar árboles y de mudar fuentes históricas de unos puntos á otros menos convenientes, tal vez se atendería á obligaciones justas y no estarían pereciendo mil familias de eclesiásticos de villa, que hace años se ven privados de sus intereses y están tendiendo el brazo á la caridad de los que pasan por las calles, y tal vez hubiera satisfecho sus obligaciones, obligaciones sagradas, con mas puntualidad, tal vez hubiera llenado entonces mas cumplidamente sus deberes, y correspondido de un modo mas digno á la confianza de sus conciudadanos que le nombraron, que no entrometiéndose en cuestiones de alta política, publicando proclamas incendiarias y haciendo representaciones sobre objetos que no le competían de modo alguno.

Señores, aquí es menester hablar y hablar la verdad, porque para eso venimos. La nación española necesita reorganizarse constitucionalmente. En este país todo se ha destruido, nada se ha edificado; el país está en el día como una granada que se desgrana y que todos los esfuerzos humanos no pueden hacer volver á entrar en la cáscara. La organización social urge, y por esto urge esta ley: la organización social debe empezar por los ayuntamientos, Señores, y por no estar en armonía con la ley fundamental del Estado estamos tocando en todas partes lamentables desórdenes.

Yo no diré que esta disposición para establecer los ayuntamientos interinamente sea la mas perfecta, no, señores; es solo un ensayo y un ensayo de que se verán los defectos y podrán remediarse de una manera conveniente, determinada, fija que concilie todos los extremos y que mire por todos los intereses.

Que esta ley es superiorísima á la que en el día nos rige, creo que no habrá nadie que tenga la imprudencia de negarlo; podrá negarlo, pero será por espíritu de partido, será por obcecación. Esta ley con sus defectos, que los tiene como toda obra humana, pero con todos ellos, repito, es muy superior para bien del Estado, á la que desgraciada y monstruosamente nos rige hace tres años.

Si esto es claro, si esto es evidente, ¿por qué andamos con tanto melindre para remediarlo? ¿qué, ¿queremos que se perpetúen los desórdenes? No, no es posible que ningún Senador quiera semejante cosa; al contrario, el interés de todos es que se acaben y lo mas pronto posible.

Si este es pues, señores, el espíritu que anima á todo el Senado, me lisonjeo que al fin y al cabo, aunque la discusión sea larga y embrocada, porque alguna vez sucede en este lugar, á pesar de la opinión del Sr. Becerra, que las cuestiones tambien se remontan, porque se agitan intereses muy graves que llegan al corazón y que es menester defenderlos con calor, porque lo que se quiere mucho con calor, se defiende siempre, digo pues que aunque el negocio sufra una detenida discusión y se expongan de una y otra parte las razones é inconvenientes, me lisonjeo de que al fin y al cabo el artículo único adoptado por la comisión, será aprobado por los Sres. Senadores que me escuchan.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra en contra el señor Infante.

El Sr. INFANTE: Me es indiferente usar ahora ó pasado mañana de la palabra, pero la hora es avanzada y tengo que ser bastante largo.

El Sr. PRESIDENTE: Pues entonces pasado mañana usará V. S. de la palabra. Suspéndese esta discusión.

Cerró en seguida la sesión á las cinco, señalando el siguiente

Orden del día para la sesión pública del lunes 22 de Junio de 1840.

Discusión del dictamen de la comisión de actas electorales sobre las últimas elecciones de la provincia de Leon.

Continuación de la pendiente sobre el proyecto de ley de autorización para plantear el de la organización y atribuciones de los ayuntamientos.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesión del día 20 de Junio.

Se abrió á la una, y leída el acta de la anterior queda aprobada.

El Congreso queda enterado de una comunicación del señor Ministro de la Gobernación en que participa la feliz llegada de SS. MM. y A. á la ciudad de Zaragoza el 18 del corriente á las ocho y media de la noche.

Quedan publicadas como leyes y se acuerda archivar las sancionadas por S. M. en Calatayud, relativas la 1ª á declarar fiesta nacional el aniversario del juramento de la Constitución; la 2ª á la autorización al Gobierno para la emisión de títulos al 5 por 100, y la 3ª á la cobranza del medio diezmo y primicia, remitidas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Pasa á la comisión la lista de las peticiones presentadas desde el día 15 del corriente hasta el de la fecha.

Queda aprobado el dictamen de la comisión de Actas, proponiendo la admisión del Sr. Joven de Salas, Diputado por Canarias.

Se procede al orden del día.

Se lee el dictamen sobre la petición núm. 100 que se mandó volver á la comisión. La comisión propone que se tenga presente en tiempo oportuno y se pase copia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El día anterior tuve el honor de manifestar al Congreso las razones que habia tenido para no anticipar la presentación del proyecto que se reclama. Muy al principio de la legislatura se anunció como muy próximo á ser presentado, y no solo este, sino otros muchos que no hacen menos falta; pero no habiendo adelantado ningún trabajo parlamentario tanto como el Gobierno habia calculado, y viendo que toda ley de derechos privados desde el momento en que se presenta para su aprobación empieza á influir ya, no solo en las combinaciones particulares, sino en los fallos judiciales, he ido deteniendo la presentación de ella creyéndola tanto menos oportuna, cuanto mas avanzada está la legislatura. Sin embargo, después de lo que manifesté el sábado anterior, nada tengo que añadir á lo que dije.

Contrayéndome ahora al dictamen que se discute, digo que no me opongo á que pase copia al Gobierno, no como recuerdo oficial, sino para los efectos que haya lugar como ha sido costumbre con otras.

El Sr. PIDAL: Señores, días pasados propuse que se hiciese al Gobierno una especie de recuerdo para que se sirviese presentar una ley que era muy urgente: este es el objeto que yo me llevé, no el de hacer oposición.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Así comprendí yo siempre el pensamiento del Sr. Pidal después que lei la protesta solemne que hizo S. S.

Puesto á votación el dictamen queda aprobado.

Se lee el que versa sobre la petición núms. 104 y 105 que dice así:

Números 104 y 105. D. Miguel Pujol y D. José de San Juan, vecinos de Barcelona, dirigen á las Cortes una misma exposición, aunque por separado, en la que hacen presente que durante la última época constitucional fallecieron varios poseedores de bienes vinculados que lo eran además de otros libres, y al paso que con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1820 hicieron legados ó mandas especiales de los primeros, dejaron íntegros los segundos á los inmediatos sucesores al vínculo, por lo que aun cuando hubiese caducado la legislación constitucional, debían reputarse válidas tales mandas ó legados, á lo menos en cuanto no excediesen el valor de los bienes libres, puesto que en esta conformidad ningún gravamen se irrogaba al vínculo, y jamás pudieran los poseedores de este y de los bienes libres considerarse dispensa-

dos de la obligación de haber de entregar cuando menos el equivalente de los bienes libres que han retenido con los vinculados.

Añaden que hasta ahora ninguna disposición definitiva se ha tomado para decidir de una vez cuál haya de ser la suerte de los que durante dicha época adquirieron por título lucrativo alguna parte de los bienes vinculados que dejaban de serlo por la citada ley, al paso que se hallan en posesión de lo adquirido por igual título aquellos cuyo derecho deriva de la época posterior al restablecimiento que de la misma ley se hizo por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, viéndose así de peor condición los que debieron serlo de mejor; y finalmente, llaman la atención de las Cortes sobre la circunstancia de que una buena parte de los legados, cuya suerte se halla en suspenso, tenían la calidad de remuneratorios por servicios prestados por el legatario al testador, ó por otras consideraciones ó obligaciones de este con respecto á aquel, quien constituido en el compromiso ó por los deseos de recompensar aquellos ó cumplir estas, habria adoptado el medio de la otorgación de alguna escritura de otra clase, si hubiese podido prever que por semejante incumplimiento de la ley habian de quedar sin efecto sus disposiciones testamentarias otorgadas con arreglo á la misma.

Apoiados en estas razones mas extensamente alegadas en la solicitud, piden los exponentes que las Cortes tengan á bien acordar lo que estimen compatible con la justicia para asegurar de una vez la suerte de los legatarios de bienes vinculados que fundan su derecho en la ley de 27 de Setiembre de 1820, declarando válidas y subsistentes las mandas á que hacen referencia, y que deben ser repuestos en la posesión los que respectivamente la habian obtenido, y fueron despojados de ella á consecuencia de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824; y cuando por ulteriores actos nacidos de la legislación que subsiguio hubiesen pasado á terceras personas algunos de los bienes legados, se supla su equivalente de los restantes que hubiese dejado el testador, bien sea en clase de vinculados ó de su libre pertenencia, si en cuanto á estos últimos hubiesen pasado tambien al inmediato sucesor.

La comisión no puede menos de reconocer por muy fundadas y atendibles las reflexiones presentadas por estos peticionarios; y persuadida de que las Cortes no podrán dejar de ocuparse del asunto sobre que versan estas peticiones, pues cuando el Gobierno no presentase el proyecto de ley que tiene ofrecido, le promoveria sin duda alguno de los celosos Diputados que así lo han indicado, propone que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. FELIU: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha recordado que el sábado último habia dado las razones de por qué no se habia presentado la ley sobre vinculaciones: yo no tengo presente lo que dijo S. S.; pero lo que he leído es que aquel mismo día traía la ley, y que la habia enseñado á algún Sr. Diputado, pero que no reconocía la oportunidad de presentarla: de modo que hemos perdido la esperanza que podíamos haber concebido de que esa ley se presente. Sin embargo, si S. S. no reconoce la oportunidad, yo la reconozco. En cuanto á la petición, teniendo suma analogía con la anterior, espero que la comisión se servirá añadir como en ella que pase copia al Gobierno para si tiene á bien presentar la ley, ó si insiste en que todavia no es tiempo.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Muchas veces he repetido que jamas corrijo mis discursos y que no reconozco por mio nada de lo que se ponga en mi nombre, porque se desliguran los discursos hasta el extremo. Baste decir que una de las últimas discusiones pronuncié la palabra óbice, y en mas de un periódico se puso tabique, de suerte que cualquiera que no oiga los discursos puede creer que el Ministro ha perdido la cabeza. Pero repetiré lo que tuve el honor de manifestar aquel día para que vea el Sr. Feliu como hay razones para no haber presentado aun esa ley. Dije y he repetido hoy que el Gobierno á principios de la legislatura se propuso presentar mas que esa ley y lo prometió así; pero que después viendo lo lentamente que marchaba la discusión de las leyes por causas que el Gobierno respeta, se convenció de que no era oportuna la presentación de las que no podían ser discutidas, especialmente de aquellas que tratan de derechos privados. Se dice que es necesaria la presentación de la ley para que no se fluctúe ni por las familias ni por los tribunales: todo lo contrario, lo único que pondrá fin á esas dudas será la sanción de la ley; pero presentada una ley que no ha de contentar á todos porque no es posible, presentada una ley de la cual la prensa se va á apoderar al momento para desfigurarla en diversos sentidos ¿no se han de aumentar las dudas de los tribunales? Pues yo tengo conocimiento de que sí.

Pero dice el Sr. Feliu: ya perdimos la esperanza de que se nos presente esa ley: yo no he dicho tanto: lo que yo dije el día anterior es que probablemente la ley se presentará, pero que no será respondiendo al reto de nadie, sino á las razones que hayan sobrevenido para variar de opinion el Gobierno, con lo cual no solo justificará el Gobierno sus razones, sino que se descargará en parte de la responsabilidad que pudiera traerle la presentación no oportuna de esa ley.

El Sr. FELIU: Decir que el Gobierno presentará la ley cuando lo crea oportuno, es no decir nada, porque queda á su arbitrio el presentarla ó no. Respecto á que la presentación de la ley debe causar mas perjuicios que ventajas, debo decir á S. S. que lo primero que hay que hacer es presentarla.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Sr. Feliu no me ha comprendido, será la culpa mia: yo sé que para que una cosa se termine ha de tener principio; yo sé que no puede suponerse una ley sin discusión; pero digo que la legislatura está naturalmente espirando, y que la ley es imposible que sea discutida. En este sentido dije que la ley no podría ser discutida, pronto, tanto como es perentoria la necesidad.

El Sr. UDAETA lee el discurso que pronunció el Señor Ministro de Gracia y Justicia en la sesión de 30 de Setiembre de 1839 para hacer ver la necesidad de la presentación de una ley de vinculaciones.

Puesto á votación el dictamen queda aprobado.

Se aprueban sin discusión los que versan sobre las peticiones siguientes:

Núm. 106. D. Enrique Díez del Real, teniente coronel retirado de infantería residente en Algeciras, ocurre al Congreso para manifestar por una papeleta, que ha sido comprendido en el repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra; y solicita que se le admita el cupo repartido en

descuento de las pagas devengadas que tiene á su favor como retirado.

La comision es de dictámen que no há lugar á deliberar. Núm. 107. D. Aquilino Martín, vecino de la villa de Luciana, se dirigió al Congreso exponiendo que estando aquel país frecuentemente ocupado por los facciosos desde el principio de la guerra civil, se estableció en Piedrabuena, siendo elegido en seguida comandante general de la Milicia nacional, cuyo cargo honroso desempeña en el día prestando interesantes servicios.

Que además ha sufrido en sus intereses la pérdida de 2,420 cabezas de ganado de todas clases, 600 colmenas y 2,500 fanegas de grano, quedando herido del brazo derecho y en la mayor miseria; todo por su notoria afección á las instituciones liberales; por lo cual solicita que se le indemnice con terrenos de dicho pueblo que no pertenecen á propios, sobre lo que añade que se ha formado expediente en el gobierno político de aquella provincia.

La comision opina que pase esta solicitud al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 108. D. Ciriano Bedoya, médico titular de Tordesillas, expone al Congreso: que debiéndole por atrasos en su asignado desde el año de 16 en adelante 400 rs. los propios de aquella villa, despues de varias gestiones para su reintegro ante diversas autoridades, obtuvo por fin en 857 que el ayuntamiento propusiese y la diputacion provincial aprobase la enagenacion de varias fincas de propios con objeto de solventar esta deuda. Mas hallándose ya aplazado el remate acordó otro acreedor solicitando ante la diputacion preferencia por su crédito, y la diputacion, tomados informes, declaró que no hallando méritos para resolver la preferencia continuasen las diligencias de venta, y verificada esta se depositase el producto mientras los interesados ventilaban sus derechos en el tribunal de justicia. Insistió el otro acreedor en que la diputacion resolviese por sí esta cuestion: decidióla efectivamente, y con suspension de la determinacion anterior declaró aquel crédito preferente al de Bedoya. Entretanto celebrábase en Tordesillas el remate de las fincas declarándose mejor postor á un labrador de aquel pueblo que hizo sus posturas con calidad de pagar en créditos contra los propios y de ceder el remate, como efectivamente lo cedió en el expediente, cuyo crédito cubria la tasacion de las fincas.

Pasose en seguida el remate á conocimiento de la diputacion provincial, y esta, por no haberse verificado á metálico, lo declaró nulo y mandó proceder á otro nuevo que debia verificarse en 12 de Abril próximo. El exponente, creyéndose agraviado, pide al Congreso que declare válido el primer remate, mande suspender el segundo, y haga conocer á la diputacion que ha incurrido en infraccion de la regla 4ª de la Real orden de 21 de Agosto de 855.

La comision propone al Congreso que esta peticion pase al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Queda aprobado despues de una corta discusion el dictámen sobre la peticion siguiente:

Núm. 169. D. José Navarro, vecino de Badajoz, cesante de Rentas, alegando su pobreza y los atrasos en el pago de su asignacion, pide al Congreso le exima de la contribucion mensual de 5 rs. que le está impuesta para los fondos de Milicia nacional.

La comision entiende que no há lugar á deliberar.

Se lee el que versa sobre la peticion que sigue:

Núm. 110. Doña Dolores de Castro, viuda del coronel que fue del regimiento infanteria del Príncipe, 5ª de linea, Don Juan Francisco Alonso, acude al Congreso manifestando que dicho su esposo abrazó voluntariamente la carrera de las armas en el año de 1808, acreditando siempre su valor y buenas prendas militares hasta que fue herido y hecho prisionero en la accion de Herrera el 24 de Agosto de 1857 por las hordas de Cabrera, muriendo por fin en los calabozos de los puertos de Beceite á influjo del tífus y de los malos tratamientos. Concluye solicitando una pension por los méritos de su esposo que defendió siempre la causa de su Reina y de la libertad nacional.

La comision es de dictámen que pase esta solicitud al señor Ministro de la Guerra.

El Sr. CABELLO dice que quisiera que la comision hubiera puesto su dictámen en términos un poco mas lisonjeros. Añade que no sabe por qué el Ministerio no propone alguna pension. Expone los méritos distinguidos del coronel Alonso, y concluye manifestando que desearia pasase esta solicitud al Gobierno, quedando copia en el Congreso para tiempo oportuno.

El Sr. TEMPRADO manifiesta que la comision ha usado de un ardid parlamentario al presentar en estos términos su dictámen, porque sabia que si hubiera recomendado en cierto modo la solicitud habria pasado sin discusion, y no habiéndola recomendado suponía que algunos Diputados celosos, como el Sr. Cabello, promoverian un debate en que se haria justicia al mérito del coronel Alonso. S. S. concluye recomendando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la solicitud de la viuda de aquel jefe.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Sr. Cabello me ha interpelado y me ha obligado á levantar: si no lo hubiera hecho: si esta fuera la primera vez que de cualquier cosa se tomase motivo para hacer cargo al Gobierno habria que extrañarse; pero como se va haciendo costumbre, este medio llega á desvirtuarse.

Si fuera tan fácil poner remedio á males inmensos como lamentarlos, no hubiera habido este motivo para censurar al Gobierno. Si yo me hubiera hallado en el puesto del Sr. Cabello habria hecho lo mismo: pero ¿cree S. S. que es este el momento de arrojar contra el Gobierno ese cargo de indiferencia, de morosidad? En primer lugar diré que este asunto corresponde directamente al Ministro de la Guerra, y S. S. ha conocido que de allí debe partir la propuesta de pension; pero era menester ver si esta interesada se ha llegado al Gobierno, ó si el Gobierno ha tomado conocimiento de esto. Para haber motivo de hacer cargo al Ministerio era necesario enterarse á fondo de si pensaba ó no poner remedio á esos males, y además de si la interesada habia acudido al Gobierno antes de venir aquí en queja, porque como dije el otro día muchas peticiones vienen aquí que no parece sino que han acudido antes al Gobierno y este las ha desatendido.

Sin embargo interpreto dignamente los deseos del Sr. Cabello, y creo que S. S. no ha querido hacer un cargo al Gobierno.

El Sr. CABELLO: Mal podría yo acriminar al Gobierno en ocasion en que le recomiendo una viuda; pero he querido decir que entre 50 ó 400 prisioneros que hemos tenido hasta esta fecha, no ha merecido uno siquiera el menor recuerdo, la menor prueba de que S. M. estimaba sus padecimientos.

Sin mas discusion queda aprobado el dictámen. Igualmente se aprueban despues de un ligero debate los que versan sobre las peticiones siguientes:

Núm. 111. El ayuntamiento constitucional de la villa de Salteras, en la provincia de Sevilla, exponiendo muy detenidamente los grandes perjuicios que en su concepto ocasiona el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, concluye con la solicitud de que el Congreso se sirva declarar que debe continuar en su fuerza y vigor el antiguo privilegio de los labradores vecinos de los pueblos respecto á los forasteros en el arrendamiento de los prédios y tierras de labor de su término, con la adiccion de que no se permita la acumulacion de hazas sueltas, debiendo estas continuar como siempre se arrendaron, excepto los cortijos que por su extension y caseríos se arriendan como tales, y que se acuerde además que cumpliendo puntualmente sus pactos, no sean desahuciados al término de sus arrendamientos, á no ser que los dueños de los terrenos arrendados los quieran cultivar por sí mismos.

La comision, á quien no se oculta que en cuanto á los arrendamientos de tierras existieron muy reparables abusos que agravaban en demasia la propiedad, no puede menos de conocer que tal vez deben originarse notables perjuicios á la menesterosa y muy atendible clase de colonos por haberse dado á los propietarios la latitud de derechos que la legislación vigente les concede, y así propone que podrá tenerse presente esta peticion para tiempo oportuno.

Núm. 112. La diputacion provincial de Valencia hace presente que por Real orden de 28 de Junio último se mandó que las sumas exigidas por la junta de represalias de aquella provincia y el valor de los caballos requisados se admitiesen en pago de la contribucion extraordinaria de guerra en las cinco mensualidades que los contribuyentes tenían derecho á satisfacer en papel, siempre que las oficinas de Hacienda militar expidiesen previamente las cartas de pago en equivalente de dichos créditos; que esta medida hubiera producido sin duda los benéficos efectos que S. M. se propuso en otra provincia que tuviese hechos menos suministros extraordinarios; mas que en la de Valencia no alcanzaba por dicha razon á dejar cubiertos los referidos créditos; y despues de hacer otras varias reflexiones concluye pidiendo á las Cortes se dignen decretar que los créditos procedentes de caballos requisados, los de las cantidades exigidas por la junta de represalias, y los que puedan quedar del préstamo de 200 millones y medio diezmo de 1857 sean admitidos á los ayuntamientos y particulares en pago de las contribuciones ordinarias.

La comision, sin desconocer las circunstancias excepcionales de la provincia de Valencia y demas que han sido teatro de la guerra, entiende que incumbe al Gobierno resolver lo que crea mas acertado y justo respecto de esta peticion, y propone por lo mismo que se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 115. El ayuntamiento de Castilblanco manifiesta los incendios, saqueos, asesinatos y desastres de todas clases de que fue teatro aquel pueblo cuando por dos ocasiones, á pesar de la mas bizarra resistencia, fue invadido por las facciones de Jara, Peco y Paillos; acompaña documentos justificativos de las numerosas pérdidas que experimentó el pueblo y que fueron evaluadas de orden de las autoridades competentes; y por último, pide al Congreso se exima á los habitantes de Castilblanco del pago de contribuciones por algun tiempo, sin cuyo beneficio ni podrán repararse de la suma decadencia nacida de semejantes calamidades, ni les será posible satisfacerlas sin que se les despoje de las miserables reliquias que pudicron salvarse de la rapacidad de los facciosos.

La comision considera muy digna de la consideracion del Congreso la solicitud de este ayuntamiento, y opina debe pasar al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos oportunos.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion: continúa la que ayer quedó pendiente sobre el voto del Sr. duque de Gor.

El Sr. SANCHEO sigue en el uso de la palabra.

El Sr. SANCHEO: Voy, Señores, á examinar separadamente las primicias y el diezmo para ver hasta dónde alcanza la injusticia del tributo de primicias. ¿Qué significan las primicias en Castilla? En Castilla la primicia no consiste mas que en una cantidad muy pequeña que en algunas partes es de media fanega, y en otras de una, que paga cada labrador; pero en toda la corona de Aragon, en gran parte de las provincias Vascongadas y Navarra, y acaso tambien en otros puntos de Castilla la primicia es la parte alienota de todos los frutos que pagan el diezmo, de modo que se puede decir, tomando un término medio, que es una contribucion por la cual se paga el 3 por 100 de todos los frutos sujetos al pago del diezmo.

Así resulta que en Castilla un labrador que tiene 100 fanegas de trigo paga una, y en Valencia paga tres el que tenga igual número de fanegas: en Castilla el que tenga 100 fanegas pagará una, y el que tenga en Valencia esa cantidad pagará 300. Esto es una injusticia: hay provincia que no paga nada como Mallorca, otras pagan una cuota muy pequeña, y otras un 3 por 100 de los productos de la agricultura.

Voy ahora á hablar del diezmo, y debo advertir que se hace una gran novedad por el Sr. duque de Gor. S. S. pide que por todos los frutos sujetos al pago del diezmo se abone un 4 por 100; pero no todos los frutos sujetos al diezmo pagaban un 10 por 100: en algunos puntos valia algo mas; pero en muchísimos no llegaba á esa cantidad.

Yo tengo aquí una nota que demuestra las diferentes partes en que no se paga el 10 por 100: en el obispado de Zamora se pagó el diezmo á razon de 1 por 13; hay pueblos donde no se paga sino de 40, 1; de modo que según la disposicion del Sr. duque de Gor á todos estos pueblos se les aumenta la contribucion al mismo tiempo que á todos en general se les disminuye. Aquí se dice que no se pide sino una contribucion en frutos; ¿y quién se opone á esto? A lo que nos oponemos es á que se pague una parte alienota de los frutos que en unas partes significa una cantidad muy grande y en otras muy insignificante.

Esta medida es tambien inconstitucional, porque la Constitucion dice que todo español contribuirá á los gastos del Es-

tado en proporcion á sus haberes; y además de la injusticia que resulta de pagar la parte alienota de los frutos y no una cuota proporcionada de la renta líquida, hay tantas anomalías que no se pueden enumerar; así, señores, hay tierras que no pagan el diezmo; ¿es esto justo? En unas tierras se paga el diezmo por todos los frutos, y en otras no. Hay tierras que pagan el diezmo de los frutos mas pingües, y otras de los que no son tanto; pero la injusticia del tributo decimal nace de la distribucion.

El orador pasa en seguida á manifestar la imposibilidad de establecer ningun sistema mientras permanezca el diezmo, sin cuya abolicion completa cree que no podrá jamás conseguirse el cubrir el déficit que exista.

Añade que no encuentra imposible el remediar los defectos de que adolece el proyecto, respecto á la comparacion que se ha hecho entre los pueblos grandes y pequeños, por las injusticias que entiendo van á seguirse; pues con no hacer el reparto en los pueblos, sino en las provincias ó diócesis, todo está salvado, y últimamente que todo puede remediarse cumpliendo con lo que prescribe la Constitucion respecto á la parte que dice que se pague en proporcion á los haberes.

Despues de contestar S. S. á otros varios argumentos del Sr. Martínez de la Rosa, concluye diciendo que la primera circunstancia que hay que tener presente en un Estado es la de conocer las necesidades de los tiempos, y que si no se conocen las circunstancias actuales, cada día habrá nuevos inconvenientes, y estos indudablemente deberán recaer por necesidad sobre la decencia y sosten del culto y clero.

Los Sres. Roca de Togores y Sancho hacen varias aclaraciones.

(Se continuará.)

MADRID 20 DE JUNIO.

INSPECCION GENERAL DE MINAS.

Relacion de los registros y denuncias de minas admitidos durante el mes de Marzo último en las diferentes inspecciones de distrito y gobiernos políticos de provincia que á continuacion se expresan.

INSPECCION DE GRANADA Y ALMERÍA.

Registros. (Continuacion.)

Una mina plomiza, barranco de la Torre, término id., la Pendencia, por D. Antonio Torres, en 12.

Otra id., id., barranco de Puerto Coche, término id., la Orilla, por D. Francisco Enciso, en 12.

Otra id., id., id., la Misionera, por D. Manuel Zamora, en 12.

Otra id., id., barranco de las Yeguas, término id., la Dragona, por D. Antonio Caparrós, en 12.

Otra id., id., Puerto-Coche, término id., Sacaplata, por D. José Joaquin Navarro, en 12.

Otra id., barranco de las Palomas, término de Cuevas, Zurgena, por Raimundo Ejea, en 12.

Otra id., sierra Almagrera, majada de la Sumida, término id., los Cuatro-mudos, por D. Andres Rodriguez, en 12.

Otra id., id., barranco de Torre alta, término id., Virgen del primer Dolor, por Tomas Perez, en 12.

Otra id., id., barranco del Sombrero, término id., el Diamante, por el mismo, en 12.

Otra id., cerro de Palesi, término de Carboneras, nuestra Señora del Milagro, por Francisco de Haro, en 12.

Otra id., sierra Almagrera, Torre-alta, término id., Vulcano, por D. Miguel Ramirez, en 12.

Otra id., id., barranco Cala del cristal, término id., San Pedro Alcántara, por Francisco de Haro Crespo, en 12.

Otra id., sierra Almagrera, Cabezo colorado, término id., Divina Pastora, por D. Antonio Florez, en 12.

Otra id., sierra de Gador, Loma de Martos, término de Laujar, San Ramon, por D. Nicolas Arias, en 12.

Otra id., sierra Almagrera, barranco de Tierras Royas, término de Cuevas, Sta. Cruz de Caravaca, por D. Felipe Viciano, en 12.

Otra id., id., barranco á Levante de Puerto-Coche, término id., la Providencia, por D. Juan Mac-bean, en 12.

Otra id., id., barranco Pinalbo, término id., Sta. Eufrasia, por D. José Parrilla, en 12.

Otra id., id., id., el Turco, por Juan de Mena, en 12.

(Se continuará.)

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena la comedia nueva, original, en tres actos y en verso, titulada

DEL MAL EL MENOS.

El autor de esta comedia, al presentar en la escena su primera obra en este género, cuenta con la bondad del público que tan favorablemente suele acoger los ensayos de los ingenios españoles.

La empresa por su parte cree que se recibirán con agrado los esfuerzos que hace por ejecutar lo mas á menudo que le es posible producciones originales.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.